

Señores:

JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR.

i01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	DECLARATIVO.
RADICADO:	20001-41-89-001-2023-00057-00.
DEMANDANTE:	MARIA MONICA MEJÍA CALDERÓN.
DEMANDADOS:	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A
LLAMADO EN GARANTÍA:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 08 DE JUNIO DE 2024.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT No. 800.240.882-0, representada legalmente por la doctora Alexandra Elías Salazar, tal como consta en el poder que obra en el expediente. De manera comedida acudo a su Despacho dentro del término legal, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendarado con fecha del 08 de junio de 2024, notificado a mi representada el 23 de julio de 2024, por medio del cual, se tuvo como admitido el llamamiento en garantía presentado por parte de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 08 DE JUNIO DE 2024

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sin que exista norma en contrario que prohíba el presente el recurso reseñado en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, tenemos que mi prohijada recibió correo informando de la existencia del auto en mención el día 23 de julio de 2024, donde el remitente es agp@ompabogados.com, de tal forma que nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, y en consecuencia, en término para recurrir el auto previamente identificado.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. La señora MARIA MONICA MEJIA CALDERON inició proceso verbal en contra de la compañía SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A por medio de apoderado judicial, con la finalidad de afectar el contrato de seguros No. 54-71-1000000002, celebrado entre los mencionados.

SEGUNDO. Como consecuencia de este proceso iniciado en contra de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, sociedad que contestó la demanda en su contra y a su vez, solicitó que se llame en garantía a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A, pues el apoderado de la demandada consideró equivocadamente que le asiste legitimación para realizar tal llamamiento.

TERCERO. Por medio de auto de fecha del 08 de junio de 2024 y notificado por estados el 09 de julio de 2024, el juzgado 01 de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar decide admitir el llamamiento en garantía en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DE SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. PARA LLAMAR EN GARANTÍA A BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

En el caso particular estamos frente a una evidente FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A para llamar a mi procurada BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A, pues estas dos entidades no tienen ningún tipo de relación contractual y, ello consta en los documentos adjuntos al escrito de llamamiento en garantía.

Como se observa en el documento que antecede, no existe relación entre el llamante y el llamado y como consecuencia no es el legitimado en la causa para ejercer tal acción. En ese sentido, nos encontramos frente a una evidente FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA en términos sustantivos y adjetivos en cabeza del llamante, pues mi procurada no tiene relación alguna con la compañía SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, generándose así la imposibilidad de que el mencionado tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ni mucho menos, que pueda solicitar como exigibles derechos frente a mi procurada.

Ahora, bien, respecto a la legitimación en la causa se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala Civil mediante sentencia SC592-2022 del pasado 25 de mayo de 2022, en la cual manifestó:

“(...) corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que

*se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión (...) En el presente caso se han señalado como demandados a quienes se dice que son herederos de Nicolás de Caro, pero como tal calidad no se demostró, resulta entonces que no está acreditado uno de los elementos estructurales de la acción, vale decir, no existe parte demandada. Sin hacer mención del artículo 343 del Código Judicial **al Tribunal le habría bastado absolver, como lo hizo, pues no se contempla propiamente el caso de una excepción perentoria, sino la ausencia de uno de los elementos estructurales de la acción, o sea, la falta de legitimación pasiva en la causa (...)**¹*

En esos mismos términos, referente a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, Sección tercera, en sentencia del 26 de septiembre de 2012, menciona lo siguiente:

*“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. **En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.** (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, **desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso,** mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia SC592-2022

derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”²

Es más, en el mismo sentido, la Corte constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

*“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una cualidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha cualidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**”*
(subrayado y negrilla fuera del texto original)³

Analizada entonces el caso a estudio, es indiscutible que, SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A no tiene legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a mi representada, pues no es titular de ningún interés jurídico que tome debate dentro del proceso y en consecuencia, no es el legitimado para llamar en garantía a mi prohijada, la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A, dadas estas circunstancias, tal como mencionó el Consejo de Estado, ante la ausencia de este requisito no le es posible al juez acceder a las pretensiones del escrito denominado “Llamamiento en garantía” que fue presentado por el demandado directo dentro del proceso, es decir, la compañía SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

² Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 26 de septiembre de 2012.

³ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

- **EN CUALQUIER CASO, EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA TAMPOCO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 82 DEL CGP.**

Ahora bien, a todo lo anterior se suma el hecho de que el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, que también son aplicables a los llamamientos en garantía según el artículo 65 del Código General del Proceso, pues en el escrito no se designan en debida forma las partes que se pretenden llamar a comparecer dentro del proceso, en específico, el artículo 82 se indica que:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.** Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)”⁴*

Conforme a lo anterior, el apoderado del demandado directo omitió el importante requisito de individualizar en debida forma, con el Número de Identificación Tributaria a la entidad que pretende llamar en garantía, obviando de forma equivocada un requisito indispensable para la correcta conformación del litisconsorcio necesario.

En conclusión, su Despacho deberá revocar la providencia mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para en su lugar, rechazar el referido llamamiento por la patente falta de legitimación en la causa en cabeza

⁴ Art 82. C.G.P.

de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. para llamar en garantía a mi representada, y adicionalmente, por el incumplimiento de los presupuestos formales de que trata el artículo 82 del CGP, aplicables al mencionado llamamiento.

III. PETICIÓN

Previo el estudio y comprobación de los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** el Auto calendado del 08 de junio de 2024, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por parte del apoderado de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., dado que tal llamamiento fue equivocadamente admitido, pese a *(i)* La patente falta de legitimación en la causa de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. para llamar en garantía a mi representada y *(ii)* pese al incumplimiento de los requisitos del artículo 64 y 82 del Código General del Proceso, de este último, específicamente el contenido en el numeral 2, en tanto que, dentro de la demanda no se relacionó debidamente la identificación de las personas jurídicas que se pretenden llamar a comparecer dentro del proceso.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Avenida 6A bis No. 35N-100, oficina 212 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ÁLBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.